



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA juliansanvi@yahoo.es
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00337-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2371

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de NULIDAD, el señor JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA, a través de apoderada judicial, promovió demanda contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, pretendiendo la nulidad del Acuerdo No. 022 del 31 de agosto de 2016 *"Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal 016 de 04 de septiembre de 2015, se crea el impuesto de alumbrado público y se fijan sus tarifas para el municipio de San Vicente del Caguán"*. Así mismo, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo acusado, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que la decisión administrativa demandada debe nulitarse porque I) está falsamente motivada, atendiendo a que se expidió con base en un estudio técnico, que en su criterio no existe; así mismo, que II) viola la ley específica que regula el tema del alumbrado público en Colombia, considerando que es la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, quien tiene la función de establecer la metodología para la determinación de los costos máximos que deben ser aplicados, por lo que fue emitida la Resolución No. 123 de 2011, a través de la cual se establece la obligación de instalar sistema de medición, la cual la entidad territorial no ha cumplido. Finalmente, que se presentaron vicios en la expedición del acto administrativo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00337-00

Se citan como normas violadas artículos 1, 287, 313 numeral 1,4 y 11, 363, 365 y 367 inciso 2º de la Constitución Política y el Decreto 2424 de 2006, Ley 143 de 1994, Ley 1753 de 2015, artículo 191 literal f) inciso 1º.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de interlocutorio No. 1242 del 16 de junio de 2017, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello la entidad territorial demandada guardó silencio, sin embargo allegó escrito el 13 de octubre de 2017 junto con el cual aportó queja contra funcionarios de la Oficina de Apoyo Judicial exponiendo la situación presentada el día anterior (12 de octubre) cuando intentó radicar el memorial contentivo de la oposición a la medida cautelar y por inconvenientes expuestos por los empleados de dicha oficina, no fue recibido el memorial. Por lo anterior, y en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se dará valor al escrito allegado un día después de vencido el término, el cual se resume de la siguiente manera:

Manifiesta oposición a la medida cautelar, porque considera que para su procedencia, debe presentarse una infracción de las normas violadas, que se deduzca de la mera confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos en la solicitud; que en el presente caso, no se cumple dichos requisitos y debe agotarse todo el procedimiento para un pronunciamiento sobre la validez del acto cuestionado.

De otra parte, aduce que el ente territorial no aumentó la tarifa de alumbrado público, con el acto administrativo se aprobó el impuesto de alumbrado público y se fijaron las tarifas, considerando que el cobro fijo que se aplicaba con anterioridad, dejaba al Municipio en deuda con la Electrificadora del Caquetá, pues el recaudo no cubría la totalidad del servicio. Así mismo, que el Municipio adeudaba casi 150 millones a Electro-Caquetá de la administración anterior, y que dicha obligación se ha venido cancelando, luego de la vigencia del Acuerdo 022 de 2016.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00337-00

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia en el artículo 229¹ del CPACA, el contenido y alcance en el artículo 230 ibídem y requisito para su decreto en el artículo 231² de la misma normatividad, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritas del Despacho).*

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional del Acuerdo 022 del 31 de agosto de 2016 expedido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, *“Por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal 016 de 04 de septiembre de 2015, se crea el impuesto de alumbrado público y se fijan sus tarifas para el municipio de San Vicente del Caguán”*.

Según el demandante, el acto administrativo acusado, infringe los artículos 1, 287, 313 numeral 1,4 y 11, 363, 365 y 367 inciso 2º de la Constitución Política y el Decreto 2424 de 2006, Ley 143 de 1994, Ley 1753 de 2015, artículo 191 literal f)

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

²

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00337-00

inciso 1°. Argumenta el demandante, que el estudio previo es inexistente, que la regulación la debe realizar la Comisión de Regulación de Energía y Gas y que se presentaron vicios en el procedimiento.

Frente a las normas violadas debe señalarse que el artículo 1° de la Constitución Política establece la clase de estado, la organización política y los principios fundamentales. Por su parte, el artículo 287 ibídem, la autonomía de las entidades territoriales y sus derechos, entre ellos, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El artículo 313 Superior, las funciones de los concejos – *reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio; votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales; requerimientos a secretarios y moción de censura* -. Por su parte el artículo 363 de la Constitución Política, los principios del sistema tributario; 365 y 367 lo relativo a los servicios públicos y las competencias y responsabilidades.

El Decreto 2424 de 2006, regula la prestación del servicio de alumbrado públicos; la Ley 143 de 1994 establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional. Finalmente, el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, establece que el alumbrado público, es un servicio público esencial, que se rige por los artículos 56 y 365 de la Constitución; que el Ministerio de Minas y Energía reglamentará su prestación; por su parte, el inciso primero del literal f) señala que en virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público, tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre el acto administrativo cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por la parte demandante, refiere desconocimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la materia objeto de debate judicial, es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: JULIÁN ALFREDO PERDOMO LOSADA
CONTRA: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00337-00

acusado, al señalar que la decisión vulnera las normas constitucionales y legales en que debía fundarse, lo que implica, que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio del acto administrativo acusado y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, por lo que deberá negarse.

Ahora bien, con respecto a la queja presentada por la apoderada del municipio de San Vicente del Caguán por los hechos ocurridos el 12 de octubre de 2017, ésta Judicatura carece de competencia para conocer de la misma, razón por la cual se ordenará su remisión al Director Administrativo de Coordinación Administrativa de Florencia en su calidad de superior jerárquico de los funcionarios contra quien se dirige la queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 115 de la Ley 270 de 1996 y el 2 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

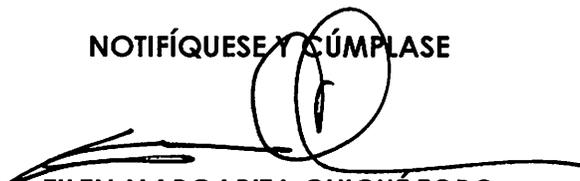
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 022 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase la queja presentada por la apoderada del municipio de San Vicente del Caguán contra funcionarios de la Oficina de Apoyo Judicial visible a folios 28-31 del cuaderno de medida cautelar, al Director Administrativo de la Coordinación Administrativa de la Rama Judicial – Seccional Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ROSALINDA PARRA RAMOS y OTROS lauravanessaperdomo@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA y E.S.E. SOR TERESA ADELE notificacionesjudiciales@hmi.gov.co secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co sedepaujil@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00747-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1943

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICÚE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	NELSON FOQUE PEÑA y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	CAPRECOM EPS, HOSPITAL SANTA CLARA de Bogotá, HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co atención_usuario@esesantaclara.gov.co webmaster@hospitalmalvinas.gov.co notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00976-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1944

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LEONARDO MOLINA GALVIS y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00749-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1942

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

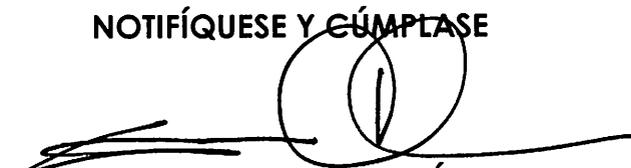
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veinte y uno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ROJAS CÓRDOBA Y OTROS
Dirección electrónica:	hriverita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00715-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1941

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinte y uno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DARIO VARGAS RUÍZ Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00664-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1937

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veinte (20) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHIGUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	RUBERTH CÓRDOBA ASTUDILLO Y OTROS lustrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00675-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1936

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo primero (01) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

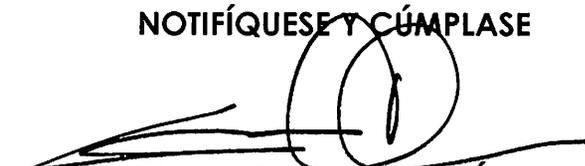
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día lunes veinte (20) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EUGENIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS wilson0184s@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00233-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1938

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

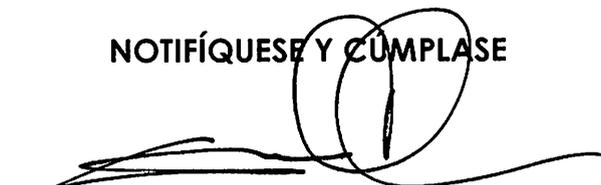
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día martes veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN ANDRÉS CHAPAL HERMIDA Y OTROS diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA - IMOC correo@imoc.com.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00985-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1939

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve y media de la mañana (9:30 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y media de la mañana (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LENY JOHANA GUEVARA Y OTROS adrializarazog@hotmail.com andeamed0713@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00663-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1940

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las diez y media de la mañana (10:30 p.m.), sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en comisión de servicios, concedido mediante Resolución No. 074 de 2017, para asistir al XXIII Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "Encuentro del Bicentenario", a realizarse en la ciudad de Bogotá, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres y media de la mañana (3:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00060-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2370

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar, para decidir sobre su decreto.

I. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante a través de escrito separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y RETENCIÓN" de los dineros que posea la entidad demandada, en las cuentas bancarias de las entidades financieras de esta municipalidad, que relaciona así: i) Banco Occidente oficina Bogotá D.C., cuenta de ahorros No. 500-86562-1, cuenta de ahorros No. 500-86563-9 y cuenta corriente No. 500-00850-03; ii) Bancolombia oficina Bogotá D.C., cuenta de ahorros No. 466-934417-90, y cuenta No. 466-246689-98; iii) Banco Popular oficina Bogotá D.C., cuenta corriente No. 620-06047-5, cuenta corriente No. 620-02300-2, y cuenta corriente No. 620-02299-06.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo son pertinentes la adopción de las medidas cautelares, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo, igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente

calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

En el presente caso, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1680 del 11 de septiembre del año 2015, libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO OSSO ANDRADE** y en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$5.459.533,21) M/cte**, más sus intereses de mora desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Posteriormente en audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C.G.P., realizada el 18 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$24.540.309)**, más los intereses comerciales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se surta el pago total; así mismo se ordenó practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece lo siguiente:

(...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución (...)

Por las anteriores razones, y dado que la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, quedó ejecutoriada el 02 de octubre de 2017, este Despacho procederá a decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas que fueron mencionadas al inicio de esta providencia, siempre y cuando no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P.; limitando la medida a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias, en las que es titular el municipio de Florencia, i) Banco Occidente oficina Bogotá D.C., cuenta de ahorros No. 500-86562-1, cuenta de ahorros No. 500-86563-9 y cuenta corriente No. 500-00850-03; ii) Bancolombia oficina Bogotá D.C., cuenta de ahorros No. 466-934417-90, y cuenta No. 466-246689-98; iii) Banco Popular oficina Bogotá D.C., cuenta corriente No. 620-06047-5, cuenta corriente No. 620-02300-2, y cuenta corriente No. 620-02299-06, siempre y cuando no sean de aquellas de las que trata el artículo 594 del C. G. P.

SEGUNDO: LIMITAR el monto del embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000).

TERCERO: Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, recalcando que previo a proceder al cumplimiento de las medidas decretadas se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo NO tengan las naturaleza de inembargables.

CUARTO: DAR cumplimiento de inmediato a esta medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2336

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DIEGO ALEJANDRO GIRALDO MARIN
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00715-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 71.315.247, promovió incidente de desacato contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de septiembre de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 19 de septiembre de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que el actor fue trasladado el 11 de octubre del presente año a la ciudad de Medellín Antioquia, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO MARIN identificado con cedula de ciudadanía No. 71.315.247 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO "LAS HELICONIAS", por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO